

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS SIGUIENTES Á FESTIVOS.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

Gaceta del 23 de Julio de 1880.

RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (q. D. g.) continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban S. AA. RR. las Serenísimas Señoras Princesa de Asturias, é infantas Doña María de la Paz y Doña María Calafia.

Gaceta del 18 de Julio de 1880.

Ministerio de la Gobernacion.

REAL ORDEN.

Dada cuenta á S. M. de una instancia presentada en este Ministerio por D. Angel Garrido é Isidro, Farmacéutico, Licenciado en Medicina y Cirugia, en solicitud de que desaparezca la incompatibilidad que dice existe para el ejercicio de Médico y Farmacéutico simultáneamente, y que prohíbe el artículo 13 de las vigentes ordenanzas de Farmacia; S. M. el Rey (q. D. g.), oído el parecer del Real Consejo de Sanidad, se ha servido resolver que los farmacéuticos de los establecimientos oficiales, ó sea del Estado, la provincia ó el Municipio, que no tengan despacho para el público, no están comprendidos en el art. 13 de las Ordenanzas de Farmacia de 18 de Abril de 1860.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Julio de 1880.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de....

Gaceta del 19 de Julio de 1880.

Ministerio de la Gobernacion.

REAL ORDEN.

Enterado S. M. el Rey (Q. D. G.) del expediente promovido por Manuela Calviño, reclamando la nulidad del fallo en virtud del que esa Comision provincial declaró soldado del Ejército activo en el reemplazo de 1878 por el cupo del Ferrol á Juan Fernandez Calviño, hijo de la concurrente:

Resultando que al revisarse en 1879 las excepciones del indicado reemplazo con arreglo á lo dispuesto en los artículos 114 y transitorio de la ley de 28 de Agosto de 1878, el referido mozo alegó mantener á su madre viuda y pobre, cuya excepcion le fué denegada por el Ayuntamiento del Ferrol y por esa Comision provincial, á causa de tener dos hermanos sirviendo voluntariamente en la Marina de guerra, el uno como cabo de cañon y el otro en clase de marinero:

Resultando que contra esta resolución interpuso Manuela Calviño recurso de nulidad, fundado en haberse infringido abiertamente la ley de 30 de Enero de 1856:

Visto el art. 174 de la ley de 28 de Agosto de 1878, cuya segunda parte dispone que respecto de los acuerdos dictados por las Comisiones provinciales confirmando los fallos de los Ayuntamientos, sólo se admitirá el recurso de nulidad fundado en la infraccion de alguna de las prescripciones de dicha ley, que deberá expresár en el escrito del recurrente, pero sin que en este caso puedan ventilarse cuestiones de hecho ni aducirse nuevas pruebas por parte de los interesados:

Considerando que el recurso de Manuela Calviño no se funda en la infraccion de ninguna de las prescripciones de la citada ley de 28 de Agosto, como terminantemente exige el art. 174 de la misma para que pueda admitirse dicho recurso:

Considerando que tampoco expresa cuál de las prescripciones de la ley de 30 de Enero de 1856 supone infringida, limitándose á citar genéricamente dicha ley, á pesar de que consta de 166 artículos:

Considerando que no es posible se hayan infringido todos ellos por el fallo en que la referida Comision provincial denegó su excepcion al mencionado Juan Fernandez Calviño, toda vez que son muy pocos los que se refieren á la indicada excepcion, y que no habiéndose citado ninguno determinadamente, ni se ha cumplido el precepto legal, ni existe la base indispensable para resolver con acierto si hay ó no fundamento para declarar la nulidad que se pretende;

S. M., oído el Consejo de Estado en Seccion de Gobernacion, ha tenido á bien declarar que no há lugar al recurso interpuesto por Manuela Calviño, y disponer se publique esta resolución para que sirva de regla general en casos análogos.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Junio de 1880.—Romero y Robledo.—Señor Gobernador de la provincia de la Coruña.

Gaceta del 15 de Julio de 1880.

Ministerio de la Gobernacion.

ESTATUTOS DEL MONTE DE PIEDAD Y CAJA DE AHORROS.

(Conclusion.)

CAJA DE AHORROS.

Art 29. Las operaciones de esta dependencia tienen por objeto, según antes se ha expresado, recibir y hacer productivas las economías de las clases laboriosas, empleán-

dolas en las atenciones propias del Monté de Piedad, mientras los interesados no reclamen el reintegro, con cuyo objeto se les expedirán libretas en que se anotarán las cantidades que impongan.

Art. 30. Cada imponente sólo podrá obtener una libreta á su nombre; pero podrá abrir otras en el de las personas á quienes legítimamente represente.

Art. 31. En 31 de Diciembre de cada año se acumulará al capital el importe de los réditos devengados para que éntre tambien á devengar interés en favor de los imponentes.

TÍTULO VII.

Contaduría.

Art. 32. Corresponde al Contador ejercer una intervencion directa sobre todas las operaciones del establecimiento, ya sean de empeños y desempeños en el Monte de Piedad, ya de imposiciones, devoluciones y liquidacion de intereses en la Caja de Ahorros.

Llevará los libros de contabilidad por el sistema de partida doble.

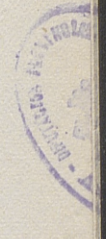
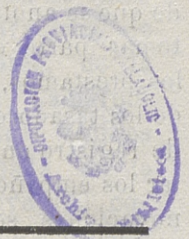
Los resguardos que se expidan de los efectos ó valores empeñados, y los cargarémes y libramientos que hayan de satisfacerse ó realizarse por la Tesorería, llevarán la toma de razon de Contaduría, sin cuyo requisito no tendrán valor.

Art. 33. El Contador por su carácter de Interventor, tendrá el deber de dar conocimiento á la Direccion de cualquier irregularidad que observe, proponiendo en su vista las medidas que juzgue más convenientes.

TÍTULO VIII.

Depositaria de efectos.

Art. 34. En la Depositaria de efectos de la oficina central se custodiarán, bajo la inmediata responsabilidad del Depositario, con el mayor orden y las precauciones más exquisitas, los efectos de toda



clase de valores que se reciban en garantía de préstamos ó en depósito, exceptuando los que se crea prudente custodiar en las oficinas sucursales bajo la responsabilidad de los respectivos Jefes.

Art. 35. El Depositario, por sí ó por medio del personal que sirva á sus órdenes, inspeccionará la recepción de los efectos que se admitan á empeño, para cerciorarse de que se anotan con exactitud, sin tomar parte en la regulacion de los préstamos, que será atribucion de los tasadores. Llevará los libros de registro en que se han de anotar los empeños, desempeños y renovaciones semejantes á los de Contaduría; cuidará de que se empaqueten, rotulen y coloquen las prendas, y autorizará con su firma los resguardos que se expidan al tiempo de los empeños.

Art. 36. Al solicitarse el desempeño ó renovacion de las partidas de alhajas, ropas, etc., exigirá la presentacion del resguardo y la prévia declaracion de los efectos para disponer las averiguaciones y procedimientos correspondientes, en el caso de que no haya completa exactitud.

Art. 37. No consentirá el Depositario que se reciba ni entregue efecto alguno de los empeñados, sin que procedan las formalidades requeridas para estas operaciones, ó el mandato superior competente comunicado por la Direccion, ni que se faciliten datos ó noticias conforme á lo dispuesto en el artículo 26.

Art. 38. Las partidas de alhajas, ropas y demás efectos empeñados que no se renueven ni desempeñen en tiempo oportuno serán vendidas en pública subasta. De igual manera se procederá con las partidas cuyos empeñantes soliciten su venta ántes del vencimiento, siempre que esté autorizada esta gracia por el Consejo ó la Junta de gobierno. Al efecto formará Contaduría con la antelacion oportuna relacion de las partidas que deban subastarse, y se pasará al Depositario con el V.º B.º y orden de la Direccion.

Art. 39. Presidirán las subastas los Consejeros á quienes corresponda por turno. El Capellan del establecimiento ú otro funcionario que el Consejo designe desempeñará el cargo de Curador de almonedas, con la obligacion de asistir á las subastas, y presidirá el acto cuando á él no concurra el Consejero ó el Director.

Art. 40. Los tasadores serán los reguladores de las tasas; se imprimirán listas de los efectos que hayan de enajenarse y se anunciarán las subastas; se expondrán los lotes al público el mayor tiempo posible ántes del día de la venta, y verificada esta se entregarán inmediatamente los productos en Te-

sorería, prévia intervencion de Contaduría y demás formalidades que prevengan los reglamentos é instrucciones.

TÍTULO IX.

Tesorería.

Art. 41. En la Tesorería se custodiarán bajo la responsabilidad inmediata del Tesorero los caudales del establecimiento y los que en el ingresen por consecuencia de sus operaciones de desempeños y renuevos por depósitos, fianzas de destinos ó de contratos y por cualquier otro motivo.

Art. 42. El Tesorero no abonará por préstamos ninguna cantidad sin la presentacion del resguardo que acredite la regulacion y la entrega de garantía; no se hará cargo de suma alguna por desempeños ó renuevos sin que proceda la liquidacion correspondiente, ni recibirá ni pagará nada en otro concepto sin orden de la Direccion é intervencion de la Contaduría.

Art. 43. Diariamente se hará la confrontacion de asientos entre la Tesorería y la Contaduría, hasta que resulte completa conformidad, y el último día hábil de cada semana y mes se harán los arqueos con asistencia de dos Consejeros, Vocales de la Junta de gobierno, y de los funcionarios que se determine.

TÍTULO X.

Contabilidad especial de la Caja de Ahorros.

Art. 44. El Jefe de la Caja de Ahorros será el encargado de dirigir las operaciones y la contabilidad de la misma, conforme al reglamento y á las instrucciones que el Director le comunique, y tendrá también á su cargo la instruccion de los expedientes que á los asuntos de esta dependencia se refieran hasta proponer al Director y dar cumplimiento á la resolucion que corresponda.

De acuerdo con la Direccion organizará el servicio relativo á las imposiciones, pedidos y pagos de reintegros en los días señalados al efecto, y durante el curso de la semana cuidará de que el personal practique con exactitud los asientos y las liquidaciones que procedan.

Con la anticipacion debida pasará nota al Contador del importe de los pagos que por reintegros deban hacerse, á fin de que dando cuenta de ello al Director, y por los medios que el reglamento determina, se provea á la Caja de Ahorros de los fondos necesarios; hará el resumen de las operaciones semanales, que remitirá á Contaduría para su confrontacion con los registros de intervencion; cuidará de que al fin de cada año se practiquen las liquidaciones y acumulacion de in-

tereses al capital de cada imponente, y de que se formen los balances y resúmenes para que produzcan sus efectos en la Contabilidad central y se publiquen con los cuadros estadísticos correspondientes.

TÍTULO XI.

Del personal en general.

Art. 45. Segun lo dispuesto en el art. 11, el nombramiento y separacion del Director gerente, de los Jefes de las dependencias centrales y sucursales, corresponde al Gobierno con las formalidades ántes prevenidas, y el nombramiento y separacion de los demás empleados y subalternos compete al Consejo, cualquiera que sea el origen de su nombramiento.

Art. 46. Toda vacante desde Auxiliar inclusive de cualquiera de las dependencias administrativas que no sea de nombramiento del Gobierno, se habrá de proveer con personal del establecimiento, bien sea corriendo la escala por antigüedad, ó bien dando preferencia al mérito reconocido, segun las reglas que el Consejo establezca.

Las plazas de Auxiliar se cubrirán por oposicion entre los Meritorios, y los nombrados han de ser mayores de 18 años y menores de 26.

Los Jefes de las sucursales que no sean á la vez tasadores, formarán un grupo separado en el escalafon general, y otro distinto los que reunan ambas circunstancias.

Art. 47. Los tasadores serán nombrados por el Consejo de administracion con las formalidades, sueldos ó emolumentos que estime convenientes. Serán responsables de la regulacion de los objetos admisibles á empeño, así como del resultado de las ventas de las partidas que no se desempeñen en tiempo oportuno, hasta reintegrar al establecimiento del capital prestado é intereses vencidos, conforme á las prescripciones que establezca el reglamento.

Art. 48. Los cargos de Depositario y Tesorero, los de Jefes de oficinas sucursales, los de Oficiales mayores de Depositaria y Tesorería, el de Oficial de esta última dependencia encargado de la sala de almonedas, los de tasadores y todos los demás empleados que custodien ó manejen valores ó efectos que los representen, estarán sujetos á las fianzas que se prevengan por reglamentos ó instrucciones.

Art. 49. Los perjuicios que ocasionen al establecimiento los Jefes, empleados ó subalternos, por inadvertencia, olvido ó error involuntario, serán indemnizados por el que los cometa, aun cuando no tenga prestada fianza, á reserva de los procedimientos á que hubiere lugar segun las circunstancias del caso.

Art. 50. En el reglamento é

instrucciones especiales se determinarán los funcionarios que hayan de ser claveros ó guardadores de las llaves de Depositaria, Tesorería y sala de almonedas; los que hayan de concurrir á los arqueos, los casos y los términos en que podrán concederse licencias temporales por el Consejo, la Junta ó la Direccion, y la manera de sustituirse los cargos.

Art. 51. Tendrán habitacion para sí y sus familias en los edificios del establecimiento el Director, gerente, el Depositario, el Tesorero, el Conserje y dos porteros designados por la Junta de gobierno, la cual determinará el orden de preferencia en el caso de resultar disponible mayor número de habitaciones. En los edificios de las oficinas sucursales habitarán sus Jefes y el portero ó subalterno que sea designado por la Junta, á propuesta de los respectivos Jefes.

Art. 52. Los colocadores serán nombrados por el Consejo, á propuesta del Depositario, del cual dependerán inmediatamente para el servicio de la Depositaria y sala de almonedas.

Art. 53. Las categorías, sueldos, deberes y atribuciones del personal se determinarán en el reglamento ó por instrucciones especiales.

Art. 54. La jubilacion de los empleados que despues de una larga carrera é intachable conducta se inhabiliten para el servicio, corresponde al Consejo, conforme á prescripciones del reglamento del Monte-pío.

TÍTULO XII.

De las sucursales y secciones auxiliares.

Art. 55. Para extender y facilitar al público los beneficios de la institucion no sólo se conservarán mientras se juzguen necesarias las oficinas sucursales que vienen funcionando, sino que se establecerán cuantas el Consejo estime oportunas, dándoles la organizacion que crea mas conducente. El reglamento ó las disposiciones que se dicten para cada caso determinarán la extension que haya de darse en estas oficinas á las operaciones, subordinándolas en cuanto sea dable al método y formalidades de la central.

Art. 56. De igual modo podrá el Consejo acordar la ampliacion de secciones permanentes ó de horas extraordinarias que tengan por único ó principal objeto dar mayores seguridades para los préstamos, organizando este servicio especial de la manera mas beneficiosa que les sugiera su celo y experiencia, conciliando el bien y comodidad del público con los intereses de la institucion.

Quedan derogados los estatutos, ordenanzas, reglamentos, decretos, órdenes generales ó especiales que se han dictado ántes de ahora para el gobierno y administracion del Monte de Piedad y Caja de Ahorros, así como las prácticas establecidas por la costumbre ó que renozcen cualquier otro origen, en tanto que sean contrarias á los presentes estatutos.

Aprobados por S. M.—San Ildefonso 13 de Julio de 1880.—Romero Robledo.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 560.

Habiendo obtenido licencia del Gobierno para salir de la provincia, con esta fecha y por orden del Excmo Sr. Ministro de la Gobernacion, queda encargado del mando de la misma, el Secretario de este Gobierno Civil, Don Ramon Loma y Argüelles.

Lo que hago público por medio de este Boletín oficial para conocimiento de todas las autoridades, Corporaciones y habitantes de la provincia.

Valladolid 24 de Julio de 1880.—El Gobernador, Joaquin María Ruiz.

Negociado 4.º.—Orden público.

CIRCULAR NUM. 558.

Encargo á los Alcaldes, Guardia Civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan con la mayor eficacia á la busca y captura de los gitanos cuyas señas se expresan á continuacion, así como de las caballerías que se reseñan, que se suponen robadas por los mismos, poniéndoles con ellas, caso de ser robados á disposicion de este Gobierno.

Valladolid 23 de Julio de 1880.—El Gobernador, Joaquin María Ruiz.

Señas de los gitanos.

Un gitano llamado Rafael, alto, muy moreno, con bigote, de 40 años de edad.

Otro gitano de 40 á 45 años, muy cargado de espaldas, estatura regular, moreno, con bigote y patilla, casado con una gitana delgadita, vizca, llamada María, con un hijo de tres años llamado Enrique.

Otro gitano llamado Matias, buen mozo, con patillas, casado con una gitana llamada María, que es de la cuesta de los Albarqueros de Granada, el de la vizca y el de Catalina viven en Málaga, barrio del bulto y el otro en Granada.

Una gitana llamada Catalina, con tres hijos, uno de 16 á 20 años y dos más pequeños, viste sombrero castor negro, ala ancha y chaqueta de pelicer negra; el gitano de 16 á 20 años, es tartajoso en el habla, hijastro del Rafael, hermano de un gitano llamado Pepe, que es

tuerto, casado con una tal María, hija de un gitano llamado Antonio de Rute.

Id. de las caballerías.

Una yegua pelo castaño oscuro, entrecana, lucera, dos pies y la mano izquierda blancos, herrada del anca derecha en forma de co-razon.

Una mula castaña oscura con un ovanillo en el lado de la oreja izquierda, pelo oscuro, ambas de alzada mediana.

TERCERA SECCION.

1.ª DECENA DE JULIO DE 1880.

FACTORIA DE SUBSISTENCIAS DE VALLADOLID.

DISTRITO MILITAR DE CASTILLA LA VIEJA.

RELACION circunstanciada de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en la indicada decena.

Días.	NOMBRE DE LOS VENEDORES.	VECINDAD.	ARTÍCULOS comprados.	SU CLASE.	UNIDAD de peso ó medida.	CANTIDAD comprada.	SU PRECIO.		TOTAL.	
							Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.
1	D. Juan Domingo Echevarría.	Valladolid.	Cebada.	"	Raciones de 69375litros.	8000	0	75	6000	00
7	Hilario Barriga.	Cigales.	Id.	"	"	4000	0	72	2880	00
8	José Barrera.	Valladolid.	Id.	"	"	4000	0	70	2800	00
1	Baldomero de la Red..	Id.	Paja.	"	Qts. métricos.	600	4	00	2400	00
3	El mismo.	Id.	Id.	"	"	400	4	00	1600	00
5	D. Francisco del Barrio.	Id.	Id.	"	"	600	3	75	2250	00
7	El mismo.	Id.	Id.	"	"	400	3	75	1500	00

Valladolid 11 de Julio de 1880.—El Administrador, José Villarias.—V.º B.º, El Comisario de guerra Inspector, Antonio Sivelo Prieto.

CUARTA SECCION.

NUM. 535.

Don José Petit y Alcázar, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Toro y su partido.

Hago saber: que en este Juzgado y por actuacion del que refrenda, se intruye causa criminal de oficio con motivo de la sustraccion de ocho caballerías menores, de la pertenencia de Trifon Camaron, Francisco Refoyo y otros vecinos de Villalazan, verificada en la noche del ocho al nueve del corriente; en cuya causa he acordado en providencia de este dia practicar activas y eficaces diligencias en busca de las caballerías sustraídas, y cuyas señas se expresan á continuacion, remitiéndolas á este Juzgado caso de ser habidas, así como tambien las personas en cuyo poder se encuentren, sino justifican su legítima procedencia.

Dado en Toro á doce de Julio de mil ochocientos ochenta.—José Petit y Alcázar.—Segundo Coll Fernandez.

Señas de las caballerías.

1.ª Una burra cerrada, pelo negro, de bastante alzada y rozada en las costillas, efecto del aparejo.

2.ª Una id. con su cria, pelo negro, la cria de nueve meses, de corta alzada, con una cicatriz en la cadera izquierda al parecer de haber tenido un sedal.

3.ª Otra id. cerrada, pelo negro, moina y con una rozadura en la paletilla izquierda.

4.ª Otra id. negra de corta alzada, de seis años, con una bucha de un año, del mismo pelo y buenas formas, teniendo las dos algo rozadas las manos.

5.ª Otra id. ya cerrada, pelo negro, con un bulto bastante crecido en las glándulas mamarias.

6.ª Otra id. cerrada, pelo rucio claro, de alzada regular y tiene una cicatriz en el lomo producida de un golpe.—Coll.

NUM. 553.

Don Juan Cernuda y Cernuda, Juez de primera instancia de esta ciudad de Medina de Rioseco y su Partido.

Hago saber: Que en este Juzgado se ha presentado por Don Francisco Carriedo, vecino de esta ciudad, demanda de inclusion en las listas electorales de este Distrito á Don Santiago Alvarez del Prado, vecino de Cigales, y antes de Valoria la Buena, y en su virtud se ha dictado el auto siguiente.—Rioseco diez y nueve de Julio de mil ochocientos ochenta: Por presentado con las certificaciones que le acompañan, se admite la demanda de inclusion

en las listas electorales de este distrito, de Don Santiago Alvarez del Prado, vecino de Cigales, presentada por Don Francisco Carriodo; publíquese por edictos que se fijarán en los sitios públicos de esta Ciudad y del pueblo de Cigales y se insertarán en el *Boletín oficial* de la provincia, para que dentro de veinte días contados desde la fecha de la publicación en el periódico oficial, puedan oponerse el interesado ó cualquiera otro elector, espidiéndose para ello, atenta comunicacion

al Señor Gobernador Civil de la provincia y exhorto al Juzgado de Valoria la Buena.

Lo mandó y firmó el Señor Juez de este Partido, doy fé.—Julian Cernuda.—Ante mí, José Nieto y Nieto.

Lo que se hace público por el presente, á fin de que los interesados tengan conocimiento de ello.

Dado en Rioseco á diez y nueve de Julio de mil ochocientos ochenta.

—Julian Cernuda.—Por mandado de S. S.^a, José Nieto y Nieto.

NUM. 550.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA AUDIENCIA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 2.^a decena del mes de Julio de 1880.

DIAS.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS						TOTAL de ámbas clases.		
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			Total de vivos.	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			Total de muertos.	
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.		Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.			Total.
11	2	2	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
12	1	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
13	1	1	2	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
14	1	1	2	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
15	3	3	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
16	1	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
17	2	1	3	»	2	2	5	»	»	»	»	»	»	»	5
18	1	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
19	1	4	5	»	»	»	5	»	»	»	»	»	»	»	5
20	2	2	2	»	1	1	3	»	»	»	»	»	»	»	3
Total....	9	11	20	4	3	7	27	»	»	»	»	»	»	»	27

Valladolid 21 de Julio de 1880.—El Juez municipal, Ricardo Saavedra.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA AUDIENCIA.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la 2.^a decena del mes de Julio de 1880, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS.	FALLECIDOS.								TOTAL general.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
11	»	1	»	1	1	»	»	1	2
12	1	»	»	1	1	1	»	2	3
13	»	»	»	»	»	»	»	»	»
14	»	»	»	»	2	»	»	2	2
15	»	1	»	1	»	»	»	1	1
16	2	2	»	4	2	3	»	5	9
17	1	»	»	1	2	1	»	3	4
18	1	»	»	1	1	»	»	1	2
19	2	1	»	3	»	»	»	(1) 1	4
20	1	»	1	2	1	»	»	1	3
Total....	8	5	1	14	10	5	»	16	30

(1) En este día aparece la inscripción de una hembra cuyo estado se ignora.

Valladolid 21 de Julio de 1880.—El Juez municipal, Ricardo Saavedra.

NUM. 541.

Don Baldomero Gutierrez Chico, Secretario del Juzgado municipal de esta Ciudad de Nava del Rey, y habilitado por el de primera instancia, para actuar en la causa por muerte violenta, dada á don Tiburcio Muñoz Zapata.

Certifico: que en providencia dictada en el día de hoy en dicha causa, se manda comparecer ante este Juzgado, en término de quince días, á contar desde la insercion de esta cédula en el *Boletín oficial* de la provincia, á los testigos Joaquin Galan Corral, Mariano Calleja Casado, Casimiro Martin y Martin, Apolinar Martin Herrero, Felipe Garcia Herrero, Dionisio Alonso Villar, Celestino Diez Valencia, Jerónimo Valle Marcos, Inocencio Diez Gonzalez, Buenaventura Asensio de Meco, Santiago Juarez Calonge, Francisco Gonzalez Espinosa, Quirico Vazquez Luengo, Eugenio Hernandez Alonso y Cirilo Villardon Martin, de esta naturaleza, cuyo paradero se ignora.

Y para que llegue a conocimiento de los mismos, expido la presente visada por el Sr. Juez en Nava del Rey, a diez y siete de Julio de mil ochocientos ochenta.—V.º B.º, Escalada.—Baldomero Gutierrez.

QUINTA SECCION.

NUM. 555.

Alcaldia constitucional de Reus.

No pudiendo tener efecto la celebracion del sorteo núm. 29 de la segunda serie de la rifa que celebra este Ayuntamiento á beneficio de la casa de Caridad de esta ciudad, correspondiente al día 22 del corriente mes, se anuncia para conocimiento de los poseedores de billetes, los cuales pueden presentarlos para su devolucion y reintegro de su importe á las Administraciones donde fueron despachados, á las que se faculta para ello.

Reus 20 de Julio de 1880.—El Alcalde, José Oliver Aixalá.

NUM. 556.

Alcaldia constitucional de Villavellid.

El día 16 del corriente por la tarde, se unió al ganado de la Cecera de esta villa, una mula cuyas señas de la misma son las siguientes: castaña oscura, un tanto bragada, como de diez años de edad, alzada un metro cuarenta y ocho centímetros, ó sean siete cuartas y un dedo, pelos blancos en el dorso y cinchera, con pequeñas cicatrices

irregulares en los encuentros parte inferior de las extremidades y una sin pelo en la parte media de la garganta de figura ovoidea, la crin y maslo de la cola esquilados como á toda mula destinada á las faenas agrícolas.

Lo que se anuncia por el presente, para que su legitimo dueño ó persona competentemente por el autorizada, se presente á recogerla, satisfaciendo los gastos por ella causados.

Villavellid 20 de Julio de 1880. El Alcalde accidental, Narciso Gonzalez.

NUM. 547.

Alcaldia constitucional de Tudela de Duero.

En la noche del día 18 del actual, desapareció de la casa de D. Antonio Llopis, de esta vecindad, una mula de su pertenencia, cuyas señas se expresan á continuacion; la persona en cuyo poder se encuentre se servirá dar aviso á dicho señor, quien al recogerla satisfará los gastos que haya ocasionado.

Tudela de Duero 21 de Julio de 1880.—El Alcalde, Gregorio Ibañez.

Señas de la mula.

Edad 8 años, estatura 7 cuartas y 3 dedos, pelo castaño oscuro.

NUM. 554.

Ayuntamiento constitucional de Marzales.

Por terminacion del contrato, se halla vacante la plaza de Médico cirujano de esta villa, con la dotacion anual de 175 pesetas por la asistencia de una á veinte familias pobres que señale el Ayuntamiento pagadas por trimestres vencidos de fondos municipales; cuyo anuncio se hace por quince días, contados desde la insercion del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, pasados los cuales se proveerá.

Los aspirantes han de llevar dos años de práctica en la facultad, que justificarán con la instancia que en el término señalado presentarán al presidente de este Ayuntamiento, y el agraciado ha de tener la residencia fija en esta villa.

Marzales 21 de Julio de 1880.—El Alcalde, Miguél Gomez.—Por su mandado, Julian Alonso, Secretario.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Magníficas fincas

para colegios ú otra corporacion. En esta imprenta darán razon.

VALLADOLID:
Imprenta de Lucas Garrido.